

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, trece (13) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD  
Demandante: NATALY ECHEVERRI RIQUETT  
Demandado: HÉCTOR URIEL GIRALDO MONSALVE  
Auto interlocutorio: No. 0432 DE 2022  
Tema y Subtemas: Código General del Proceso. Artículo 317, Incumplimiento al trámite ordenado, pérdida de los efectos de la demanda.  
Radicado: 050013110007-2021 – 00698 00  
Decisión: Termina proceso por desistimiento tácito.

La presente demanda correspondió por reparto a esta dependencia judicial, que por auto del día veintiuno (21) de Abril de la presente anualidad, requirió a la parte demandante para que impulsara el proceso, dentro del término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que modificó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil.

Para el efecto, la notificación se hizo por estados Nro. 067 del día 25/04/2022, con resultados negativos.

Es por ello que entra esta instancia Judicial a tomar la decisión de acuerdo al trámite iniciado.

Así las cosas, desde el día veinticinco (25) de Abril de 2022, empezó a correr el termino para decretar el desistimiento tácito, tiempo que se encuentra precluido, por lo que entra el Juzgado a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estipula el artículo el artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Desistimiento tácito. El*

*desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que, quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la

*interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El Juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.*

Así las cosas, a folios 38 del expediente digital, obra el proveído del día 21 de Abril de 2022, que requirió a la parte demandante para que impulsara el proceso, dentro del término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que se notificó por estados No. 067 del día 25 de Abril de 2022.

Pues bien, trascurrido el plazo arriba señalado, no menos que aún sin él, la situación no ha de variar, toda vez que, por la falta de diligencia de la parte demandante, se le aplicará la Ley en comento.

Siendo consecuentes con lo anterior, habrá de darse aplicación al desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el Código general del Proceso, máxime después de haber dejado el proceso treinta días, según lo previsto en la Ley, en la secretaría del Despacho a la espera del cumplimiento del requisito exigido para poder continuar con el trámite procesal.

No se decretaron medidas cautelares, no habrá lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar la pérdida de los efectos de la demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por la señora NATALY ECHEVERRI RIQUETT, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.978.968 de Medellín Antioquia, en calidad de madre, actuando en interés superior de su hija, la niña L. G. E., en contra del señor HÉCTOR URIEL GIRALDO MONSALVE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.571.306 expedida en Medellín Antioquia, y disponer como consecuencia de ello, la terminación del presente proceso por desistimiento tácito,

conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

**TERCERO:** Esta providencia será notificada por estados y personalmente al Defensor y Procurador adscritos a esta instancia Judicial.

**CUARTO:** Ordenar el archivo del expediente, previa anotación en el sistema,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b37c9ec950d2f17d2d9ffa43d126b87dd3192da00ccd66eff8d240d16b4ed0**

Documento generado en 14/06/2022 11:23:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>